



Proyecto: Ley de fortalecimiento a las finanzas públicas. Exp. N.º 20.580

TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS
ARTÍCULO 4- Objeto Establecer reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal.	ARTÍCULO 4.- Objeto. Establecer reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal.
ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y órganos del sector público no financiero.	ARTÍCULO 5.- Ámbito de aplicación. La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y órganos del sector público no financiero.
ARTÍCULO 6.- Excepciones Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones: a) La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución. b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al 50%. c) La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera.	ARTÍCULO 6.- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones: a) La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución. b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al 50%. c) La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera.
ARTÍCULO 7- Avalos estatales Los entes y órganos del sector público no financiero	ARTÍCULO 7.- Avalos estatales. Los entes y órganos del sector público no financiero

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
que se encuentran dentro del ámbito de este título, conforme a lo normado en el artículo 7, podrán adquirir nuevas obligaciones con garantía o aval del Estado en tanto cumplan con la regla fiscal que establece el presente título. En caso de que se declare su estado de incumplimiento de la regla fiscal, las nuevas obligaciones que contraigan no podrán contar con la garantía o aval del Estado.	que se encuentran dentro del ámbito de este título, conforme a lo normado en el artículo 5, podrán adquirir nuevas obligaciones con garantía o aval del Estado en tanto cumplan con la regla fiscal que establece el presente título. En caso de que se declare su estado de incumplimiento de la regla fiscal, las nuevas obligaciones que contraigan no podrán contar con la garantía o aval del Estado.
ARTÍCULO 8- Definiciones Para efectos de aplicación del presente título, se adoptan las siguientes definiciones: a) GASTO TRIBUTARIO Nivel de ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto al que se aplica de carácter general, en legislación tributaria nacional y que tiene como fin beneficiar o promover a determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes. Por lo general se traduce en el otorgamiento de “exenciones o deducciones tributarias, alícuotas diferenciales, diferimientos y amortizaciones aceleradas, entre otros mecanismos. b) MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de planificación que vincula los objetivos y prioridades nacionales a la formulación del presupuesto plurianual. El Marco se utiliza como una referencia para proyectar los gastos y las necesidades de financiamiento que solventarán los compromisos nacionales, en un contexto de corto y mediano plazo. c) RECESIÓN ECONÓMICA Caída del PIB real durante dos trimestres consecutivos, declarada por el Banco Central de Costa Rica. d) RESPONSABILIDAD FISCAL Conducta de los tomadores de decisiones en materia de Hacienda Pública, que propicia la asignación y ejecución del presupuesto público conforme a los principios de equilibrio, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y demás principios presupuestarios de	ARTÍCULO 8.- Definiciones. Para efectos de aplicación del presente título, se adoptan las siguientes definiciones: a) Gasto Tributario Nivel de ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto al que se aplica de carácter general, en legislación tributaria nacional y que tiene como fin beneficiar o promover a determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes. Por lo general se traduce en el otorgamiento de “exenciones o deducciones tributarias, alícuotas diferenciales, diferimientos y amortizaciones aceleradas, entre otros mecanismos. b) Marco Fiscal De Mediano Plazo El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de planificación que vincula los objetivos y prioridades nacionales a la formulación del presupuesto plurianual. El Marco se utiliza como una referencia para proyectar los gastos y las necesidades de financiamiento que solventarán los compromisos nacionales, en un contexto de corto y mediano plazo. c) Recesión Económica Caída del PIB real durante dos trimestres consecutivos, declarada por el Banco Central de Costa Rica. d) Responsabilidad Fiscal Conducta de los tomadores de decisiones en materia de Hacienda Pública, que propicia la asignación y ejecución del presupuesto público conforme a los principios de equilibrio, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y demás principios presupuestarios de

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
rango constitucional y legal. e) PROMEDIO DE CRECIMIENTO DEL PIB El promedio de crecimiento del PIB se refiere al promedio del crecimiento interanual del PIB nominal de los cuatro años previos al año en que se formula el presupuesto.	rango constitucional y legal. e) Promedio De Crecimiento Del PIB El promedio de crecimiento del PIB se refiere al promedio del crecimiento interanual del PIB nominal de los cuatro años previos al año en que se formula el presupuesto.
CAPÍTULO II DISPOSICIONES ATINENTES A LA REGLA FISCAL	CAPÍTULO II DISPOSICIONES ATINENTES A LA REGLA FISCAL
ARTÍCULO 9- Definición de la Regla fiscal Límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y a la relación de deuda del Gobierno Central a PIB.	ARTÍCULO 9.- Definición de la Regla fiscal Límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y a la relación de deuda del Gobierno Central a PIB.
ARTÍCULO 10- Estimación de la Regla Fiscal La estimación del crecimiento del gasto corriente estará determinada por dos variables: a) El nivel de deuda del Gobierno Central como porcentaje del PIB. b) El crecimiento promedio del PIB nominal para los últimos cuatro años anteriores al año de formulación del Presupuesto Nacional. De esta forma, el crecimiento del gasto corriente es el resultado de multiplicar el promedio de crecimiento del PIB nominal por un porcentaje que es definido por el nivel de deuda del Gobierno Central, según los rangos descritos a continuación.	ARTÍCULO 10.- Estimación de la Regla Fiscal La estimación del crecimiento del gasto corriente estará determinada por dos variables: a) El nivel de deuda del Gobierno Central como porcentaje del PIB. b) El crecimiento promedio del PIB nominal para los últimos cuatro años anteriores al año de formulación del Presupuesto Nacional. De esta forma, el crecimiento del gasto corriente es el resultado de multiplicar el promedio de crecimiento del PIB nominal por un porcentaje que es definido por el nivel de deuda del Gobierno Central, según los rangos descritos a continuación.
ARTÍCULO 11- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente El gasto corriente de los presupuestos de los entes y órganos del Sector Público No Financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno Central: a) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal, no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente-PIB del Gobierno Central sea del 17%, el crecimiento interanual del gasto	ARTÍCULO 11.- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente El gasto corriente de los presupuestos de los entes y órganos del Sector Público No Financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno Central: a) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal, no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente-PIB del Gobierno Central sea del 17%, el crecimiento interanual del gasto

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.	corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.
b) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del PIB, pero inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 85% del promedio del crecimiento del PIB nominal.	b) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del PIB, pero inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 85% del promedio del crecimiento del PIB nominal.
c) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, pero inferior al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 75% del promedio del crecimiento del PIB nominal.	c) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, pero inferior al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 75% del promedio del crecimiento del PIB nominal.
d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el 65% del promedio del crecimiento del PIB nominal.	d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el 65% del promedio del crecimiento del PIB nominal.
ARTÍCULO 12- Periodos de crecimiento económico extraordinario Cuando el crecimiento del PIB real supere el 6% durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, mismo que no podrá superar el 85%.	ARTÍCULO 12.- Períodos de crecimiento económico extraordinario. Cuando el crecimiento del PIB real supere el 6%, durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, mismo que no podrá superar el 85%.
ARTÍCULO 13- Medidas extraordinarias En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias: a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones, excepto en lo que corresponde a costo de vida. b) El Gobierno Central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública <u>o estén destinados a ser utilizados en gastos de capital.</u> c) No se realizarán incrementos por costo de vida en el	ARTÍCULO 13.- Medidas extraordinarias. En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias: a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones, excepto en lo que corresponde a costo de vida. b) El Gobierno Central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública o estén destinados a ser utilizados en gastos de capital. c) No se realizarán incrementos por costo de vida en el

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones, y la anualidad del funcionario. d) El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de los mismos.	salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones, y la anualidad del funcionario. d) El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de los mismos.
ARTÍCULO 14- Publicación del escenario Regla Fiscal El Ministerio de Hacienda comunicará la tasa de crecimiento del gasto corriente resultante del cálculo de la regla fiscal, tomando las cifras oficiales de deuda y el PIB promedio. Esta tasa se comunicará de manera conjunta con las directrices presupuestarias y se aplicará en la formulación del presupuesto del año siguiente. En caso de que el Ministerio de Hacienda no comunique la tasa de crecimiento del gasto corriente, se asumirá que la correspondiente tasa aplicable al ejercicio presupuestario será la regla del escenario vigente.	ARTÍCULO 14.- Publicación del escenario Regla Fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará la tasa de crecimiento del gasto corriente resultante del cálculo de la regla fiscal, tomando las cifras oficiales de deuda y del PIB promedio. Esta tasa se comunicará de manera conjunta con las directrices presupuestarias y se aplicará en la formulación del presupuesto del año siguiente. En caso de que el Ministerio de Hacienda no comunique la tasa de crecimiento del gasto corriente, se asumirá que la correspondiente tasa aplicable al ejercicio presupuestario será la regla del escenario vigente.
CAPÍTULO III DISPOSICIONES DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CAPÍTULO III DISPOSICIONES DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ARTÍCULO 15— Consideraciones de los futuros compromisos del Estado Todo proyecto de ley que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública, deberá ir acompañado de un plan que garantice su financiamiento de mediano y largo plazo con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política. Para tal efecto deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento o recortes de gasto, acorde con lo dispuesto en este artículo. Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al	

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
Ministro de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto. Toda norma de creación de nuevas entidades u órganos, o de asignación de nuevas competencias, servicios o funciones, a las entidades y órganos ya existentes, deberá considerar los límites presupuestarios de gasto que instaura la regla fiscal que establece el presente título, y en función de tales límites deberá valorarse la calidad, continuidad y eficiencia del servicio prestado. La presupuestación y giro del nuevo gasto, atendiendo el ciclo presupuestario, se hará en el siguiente ejercicio, luego de la aprobación de la nueva fuente de ingreso, salvo disposición legal en contrario que disponga una fecha de vigencia mayor, a lo aquí señalada.	
ARTÍCULO 16- Aprobación de gasto tributario Para aprobar cualquier nueva exoneración que no responda al principio de capacidad económica o para aprobar otros incentivos fiscales distintos a exoneraciones, el respectivo proyecto de ley deberá ir acompañado, para iniciar su trámite legislativo, de lo siguiente: a) Estudio que establezca y cuantifique los beneficios económicos, sociales o de otro tipo, que generará la exoneración; b) Propuesta de adopción de medidas compensatorias para aumentar los ingresos públicos o recortar el gasto público en una proporción igual al de la exoneración o beneficio fiscal que se proponen. c) Plazo máximo de vigencia de la exoneración. Todas las exoneraciones objetivas o subjetivas, quedarán sujetas a revisión una única vez para efectos de evaluar la conveniencia de la continuidad de la misma. La evaluación estará a cargo de la Dirección General de Hacienda, con excepción de aquellas exoneraciones que se otorguen por un ente recomendador, en cuyo caso la evaluación se realizará en forma conjunta. En el supuesto de que el estudio, conforme a los parámetros que reglamentariamente se defina para tal efecto, determine que la exoneración no está cumpliendo su objetivo, o no cumple con algunos de los requisitos que fundamentaron su creación, la Dirección General de Hacienda podrá suspender su	

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
otorgamiento hasta tanto no se demuestre por parte de los beneficiarios el cumplimiento de los fines.	
ARTÍCULO 17- Destinos específicos Si la deuda del Gobierno Central supera el 50% del PIB, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de recursos sanos y suficientes del Gobierno y de las entidades beneficiarias.	ARTÍCULO 1715.- Destinos específicos. Si la deuda del Gobierno Central supera el 50% del PIB, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de recursos sanos y suficientes del Gobierno y de las entidades beneficiarias
ARTÍCULO 18- Cláusulas de escape La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos: a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al 0.3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios. En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 13 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto. b) En caso de que la economía atraviere por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al 1%. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción. En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de	ARTÍCULO 1816.- Cláusulas de escape. La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos: a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios. En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 13 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto. b) En caso de que la economía atraviere por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al 1%. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un período máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción. En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad.	suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad
ARTÍCULO 19- Destino de los superávit libres generados por la aplicación de la regla En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos, generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, el mismo se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del Presupuesto Nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al Presupuesto Nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública.	ARTÍCULO 1917.- Destino de los superávit libres generados por la aplicación de la regla. En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos, generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, el mismo se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del Presupuesto Nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al Presupuesto Nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública.
ARTÍCULO 20- Marco Fiscal a Mediano Plazo El Ministerio de Hacienda elaborará y publicará cada año, en la fecha que se establecerá reglamentariamente, un Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) que incluirá las proyecciones de los principales agregados fiscales de los cuatro años siguientes.	ARTÍCULO 2018.- Marco Fiscal a Mediano Plazo. El Ministerio de Hacienda elaborará y publicará cada año, en la fecha que se establecerá reglamentariamente, un Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) que incluirá las proyecciones de los principales agregados fiscales de los cuatro años siguientes.
CAPÍTULO IV CUMPLIMIENTO DE LA REGLA FISCAL	
ARTÍCULO 21- Cumplimiento de la Regla Fiscal durante las etapas de formulación y presupuestación El Ministerio de Hacienda realizará la asignación presupuestaria de los títulos presupuestarios que conforman la Administración Central con pleno apego a lo dispuesto en la presente ley. La Dirección General de Presupuesto Nacional verificará que las modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. En	ARTÍCULO 2119.- Cumplimiento de la Regla Fiscal durante las etapas de formulación y presupuestación. El Ministerio de Hacienda realizará la asignación presupuestaria de los títulos presupuestarios que conforman la Administración Central con pleno apego a lo dispuesto en la presente ley. La Dirección General de Presupuesto Nacional verificará que las modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. En caso

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
caso de que dichas modificaciones impliquen el incumplimiento de la regla, esta Dirección informará al Ministerio de Hacienda quien decidirá la forma en que debe realizarse el ajuste para cumplir con lo establecido por el artículo 11 de la presente ley.	de que dichas modificaciones impliquen el incumplimiento de la regla, esta Dirección informará al Ministro de Hacienda quien decidirá la forma en que debe realizarse el ajuste para cumplir con lo establecido por el artículo 11 de la presente ley.
En el caso de los recursos para los órganos desconcentrados, el Ministerio de Hacienda decidirá, mediante criterios de oportunidad y conveniencia y siguiendo las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, el monto a presupuestar a estos órganos.	En el caso de los recursos para los órganos desconcentrados, el Ministerio de Hacienda decidirá, mediante criterios de oportunidad y conveniencia y siguiendo las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, el monto a presupuestar a estos órganos.
El resto de entidades del sector público no financiero deberán elaborar su presupuesto ordinario, extraordinario y modificaciones presupuestarias con pleno apego a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. La verificación del cumplimiento de esta norma estará a cargo de la Contraloría General de la República, la cual considerará, para efectos de la revisión del bloque de legalidad que efectúa, la certificación que emitirá la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria sobre el cumplimiento de la regla fiscal. En caso de que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria certifique un incumplimiento de la regla fiscal por parte de entidades del sector público no financiero, la Contraloría General de la República valorará esa certificación y resolverá lo que corresponda.	El resto de entidades del sector público no financiero deberán elaborar su presupuesto ordinario, extraordinario y modificaciones presupuestarias con pleno apego a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. La verificación del cumplimiento de esta norma estará a cargo de la Contraloría General de la República, la cual considerará, para efectos de la revisión del bloque de legalidad que efectúa, la certificación que emitirá la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria sobre el cumplimiento de la regla fiscal. En caso de que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria certifique un incumplimiento de la regla fiscal por parte de entidades del sector público no financiero, la Contraloría General de la República valorará esa certificación y resolverá lo que corresponda.
Para atender lo dispuesto en esta norma, las entidades del artículo 5 de esta ley cuyo presupuesto sea de aprobación por parte de la Contraloría General de la República, deberán presentar copia de sus presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.	Para atender lo dispuesto en esta norma, las entidades del artículo 5 de esta ley cuyo presupuesto sea de aprobación por parte de la Contraloría General de la República, deberán presentar copia de sus presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.
La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria verificará que las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios de las entidades del resto del sector público no financiero cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. De presentar situaciones que podrían llevar al incumplimiento de la regla la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria deberá informar a la Contraloría General de la República para lo correspondiente. Asimismo, las entidades del sector público no financiero remitirán copia de sus	La Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria verificará que las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios de las entidades del resto del sector público no financiero cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. De presentar situaciones que podrían llevar al incumplimiento de la regla la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria deberá informar a la Contraloría General de la República para lo correspondiente. Asimismo, las entidades del sector público no financiero remitirán copia de sus

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
ejecuciones trimestrales y su liquidación presupuestaria a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria deberá comunicar los resultados de las verificaciones dispuestas en la presente norma de conformidad con los siguientes plazos, a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año para la revisión de los presupuestos iniciales y en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del documento presupuestario correspondiente para presupuestos extraordinarios y modificaciones.	ejecuciones trimestrales y su liquidación presupuestaria a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria deberá comunicar los resultados de las verificaciones dispuestas en la presente norma de conformidad con los siguientes plazos, a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año para la revisión de los presupuestos iniciales y en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del documento presupuestario correspondiente para presupuestos extraordinarios y modificaciones.
ARTÍCULO 22- Monitoreo trimestral durante la ejecución del presupuesto Tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria realizarán y presentarán al Ministro de Hacienda informes trimestrales sobre la evolución del gasto corriente. El Ministerio de Hacienda publicará trimestralmente, en medio electrónico, la información de la ejecución de los ingresos, gastos y financiamiento del Sector Público No Financiero.	ARTÍCULO 2220.- Monitoreo trimestral durante la ejecución del presupuesto Tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria realizarán y presentarán al Ministro de Hacienda informes trimestrales sobre la evolución del gasto corriente. El Ministerio de Hacienda publicará trimestralmente, en medio electrónico, la información de la ejecución de los ingresos, gastos y financiamiento del Sector Público No Financiero.
ARTÍCULO 23- Verificación del cumplimiento de la Regla Fiscal A partir de la liquidación presupuestaria de las entidades públicas, tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, elaborarán un informe final del cumplimiento del artículo 11 de esta ley y lo remitirán a la Contraloría General de la República, con copia al Presidente de la República. Estos informes se publicarán en la página web del Ministerio de Hacienda. Durante el mes de mayo de cada año, la Contraloría General de la República remitirá informe a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la regla fiscal durante el ejercicio presupuestario precedente, por parte de cada una de las entidades del Sector Público No Financiero. Dicho informe será remitido conjuntamente con el informe anual de liquidación del presupuesto del ejercicio	ARTÍCULO 2321.- Verificación del cumplimiento de la Regla Fiscal A partir de la liquidación presupuestaria de las entidades públicas, tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, elaborarán un informe final del cumplimiento del artículo 11 de esta ley y lo remitirán a la Contraloría General de la República, con copia al Presidente de la República. Estos informes se publicarán en la página web del Ministerio de Hacienda. Durante el mes de mayo de cada año, la Contraloría General de la República remitirá informe a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la regla fiscal durante el ejercicio presupuestario precedente, por parte de cada una de las entidades del Sector Público No Financiero. Dicho informe será remitido conjuntamente con el informe anual de liquidación del presupuesto del ejercicio

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
anterior. Tal informe deberá ser divulgado y publicado por la Contraloría General de la República en su página web, a más tardar en el mes de mayo de cada año.	anterior. Tal informe deberá ser divulgado y publicado por la Contraloría General de la República en su página web, a más tardar en el mes de mayo de cada año.
ARTÍCULO 24- Autorización para incluir transferencias presupuestarias Autorícese al Ministerio de Hacienda para incluir en el presupuesto de la República las transferencias presupuestarias necesarias para garantizar el financiamiento de las instituciones y programas de desarrollo social y económico, según lo señalado en el clasificador funcional vigente, considerados en leyes cuya asignación se está derogando en la presente ley.	ARTÍCULO 2422.- Autorización para incluir transferencias presupuestarias. Autorícese al Ministerio de Hacienda para incluir en el presupuesto de la República las transferencias presupuestarias necesarias para garantizar el financiamiento de las instituciones y programas de desarrollo social y económico, según lo señalado en el clasificador funcional vigente.
ARTÍCULO 25- Criterios para la asignación presupuestaria La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios: a) Las prioridades de Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo. b) Los compromisos establecidos en la programación plurianual. c) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales. d) La ejecución presupuestaria de los tres periodos anteriores al año de formulación del presupuesto. e) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado. f) La disponibilidad de recursos financieros. g) Las variaciones en el índice de precios al consumidor. h) El efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos. i) Otros criterios que utilice la Dirección General	ARTÍCULO 2523.- Criterios para la asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios: a) Las prioridades de Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo. b) Los compromisos establecidos en la programación plurianual. c) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales. d) La ejecución presupuestaria de los tres periodos anteriores al año de formulación del presupuesto. e) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado. f) La disponibilidad de recursos financieros. g) Las variaciones en el índice de precios al consumidor. h) El efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos. i) Otros criterios que utilice la Dirección General

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales.	Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales.
ARTÍCULO 26- Asignación presupuestaria La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley.	ARTÍCULO 2624.- Asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley.
ARTÍCULO 27- Gestión administrativa de los destinos específicos En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 4 de esta ley.	ARTÍCULO 2725.- Gestión administrativa de los destinos específicos. En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 25 23 de esta ley.
CAPÍTULO VI SANCIONES	CAPÍTULO VI SANCIONES
ARTÍCULO 28- Sanciones El incumplimiento injustificado de la regla fiscal y del control de la misma, constituye una falta grave contra la Hacienda Pública, y serán sancionadas según lo indicado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428 de 7 de setiembre de 1994. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Le corresponde a la Asamblea Legislativa proceder contra el Contralor y Subcontralor General de la República que incumplan con su deber de controlar debidamente el cumplimiento de la regla fiscal, en los términos que establece el artículo 43 de la Ley N.º 7428, y considerando lo dispuesto en la Ley General de Control Interno.	ARTÍCULO 2826.- Sanciones. El incumplimiento injustificado de la regla fiscal y del control de la misma, constituye una falta grave contra la Hacienda Pública, y serán sancionadas según lo indicado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428 de 7 de setiembre de 1994. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Le corresponde a la Asamblea Legislativa proceder contra el Contralor y Subcontralor General de la República que incumplan con su deber de controlar debidamente el cumplimiento de la regla fiscal, en los términos que establece el artículo 43 de la Ley No. 7428, y considerando lo dispuesto en la Ley General de Control Interno.
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS, REFORMAS Y DEROGATORIAS	CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS, REFORMAS Y DEROGATORIAS

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
ARTÍCULO 29- Todos los entes y órganos del Sector Público No Financiero, deberán adoptar y aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público en un plazo máximo de tres años. La Contabilidad Nacional vigilará el cumplimiento de esta norma.	ARTÍCULO 2927.- Todos los entes y órganos del Sector Público No Financiero, deberán adoptar y aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público en un plazo máximo de tres años. La Contabilidad Nacional vigilará el cumplimiento de esta norma.
ARTÍCULO 30- El Ministerio de Hacienda efectuará un monitoreo y valoración periódica de las contingencias fiscales que puedan incidir negativamente en la situación fiscal del país, y para tal efecto deberá identificar, valorar y evaluar los riesgos fiscales que puedan surgir durante los cuatro (4) años siguientes a la valoración. Con posterioridad a la realización de tal monitoreo y valoración periódica, el Ministerio publicará un informe de dichos riesgos, incluyendo los planes de mitigación de los mismos.	ARTÍCULO 3028.- El Ministerio de Hacienda efectuará un monitoreo y valoración periódica de las contingencias fiscales que puedan incidir negativamente en la situación fiscal del país, y para tal efecto deberá identificar, valorar y evaluar los riesgos fiscales que puedan surgir durante los cuatro (4) años siguientes a la valoración. Con posterioridad a la realización de tal monitoreo y valoración periódica, el Ministerio publicará un informe de dichos riesgos, incluyendo los planes de mitigación de los mismos.
ARTÍCULO 31- De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política, se contabilizarán dentro del ocho por ciento del Producto Interno Bruto destinado a la educación estatal, los recursos presupuestados para educación profesional, técnica y primera infancia. El Ministerio de Educación Pública deberá destinar un porcentaje de este rubro al financiamiento de infraestructura educativa y equipamiento.	ARTÍCULO 3129.- De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política, se contabilizarán dentro del ocho por ciento del Producto Interno Bruto destinado a la educación estatal, los recursos presupuestados para primera infancia, preescolar, educación primaria, secundaria, educación profesional y educación técnica incluido el Instituto Nacional de Aprendizaje. El Ministerio de Educación Pública deberá destinar un porcentaje de este rubro al financiamiento de infraestructura educativa y equipamiento.
ARTÍCULO 32- Reforma a la Ley de FODESAF Refórmese el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: (...) <i>Artículo 26-</i> <i>Los gastos que se generen con ocasión de la administración del Fondo constituido en la presente Ley, por parte de la Desaf, deberán incluirse en el presupuesto respectivo, con base en la totalidad de los recursos presupuestados por el Poder Ejecutivo, además del cinco por ciento (5%) de las planillas de los trabajadores y cualesquiera otras fuentes de ingreso existentes.</i>	ARTÍCULO 3230.- Reforma a la Ley de FODESAF. Refórmese el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: (...) <i>Artículo 26-</i> <i>Los gastos que se generen con ocasión de la administración del Fondo constituido en la presente Ley, por parte de la Desaf, deberán incluirse en el presupuesto respectivo, con base en la totalidad de los recursos presupuestados por el Poder Ejecutivo, además del cinco por ciento (5%) de las planillas de los trabajadores y cualesquiera otras fuentes de ingreso existentes.</i>
ARTÍCULO 33- Derogatoria de la asignación del	ARTÍCULO 3331.- Derogatoria de la asignación del

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
impuesto sobre la renta Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta, Ley N. °7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, establecida en las siguientes disposiciones: a) Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.° 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas. b) El artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo de Juntas de Educación y Administrativas Oficiales, Ley N.°6746, de 29 de abril de 1982, y sus reformas. c) El inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.°7648, de 9 de diciembre de 1996.	impuesto sobre la renta. Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, establecida en las siguientes disposiciones: a) Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.° 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas. b) El artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, Ley N.° 6746, de 29 de abril de 1982, y sus reformas. c) El inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.°7648, de 9 de diciembre de 1996.
ARTÍCULO 34- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre las ventas Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre las ventas establecida en las siguientes disposiciones: a) El artículo 3 de la Ley N.°6952, Reforma Ley de Impuesto sobre la Renta, de 29 de febrero de 1984, y sus reformas. b) El transitorio IV de la Ley N.°6826, Ley del Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982.	ARTÍCULO 3432.- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre las ventas. Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre las ventas establecida en las siguientes disposiciones: a) El artículo 3 de la Ley N.° 6952, Reforma Ley de Impuesto sobre la Renta, de 29 de febrero de 1984, y sus reformas. b) El transitorio IV de la Ley N.° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982.
ARTÍCULO 35- Derogatoria de la asignación de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda Deróguese el inciso b) del artículo 46 de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas.	ARTÍCULO 3533.- Derogatoria de la asignación de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Deróguese el inciso b) del artículo 46 de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas.
ARTÍCULO 36- Derogatoria de la asignación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria Deróguese el párrafo final del artículo 31 de la Ley N.°	ARTÍCULO 3634.- Derogatoria de la asignación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Deróguese el párrafo final del artículo 31 de la Ley N.°

TEXTO ACTUALIZADO 13 de agosto de 2018	TEXTO SUSTITUTIVO Moción Aprobada el 21 de agosto de 2018
8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.	8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.
ARTÍCULO 37- Derogatoria de la Asignación de la Ley de Migración y Extranjería Deróguense los artículos 235 y 243 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009.	ARTÍCULO 3735.- Derogatoria de la Asignación de la Ley de Migración y Extranjería. Deróguense los artículos 235 y 243 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009.
ARTÍCULO 38- Derogatoria de la asignación de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas Deróguense los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N.º 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.	ARTÍCULO 3836.- Derogatoria de la asignación de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas. Deróguense los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N.º 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.
ARTÍCULO 39- Derogatoria de la asignación de la Ley N.º 6879 Deróguense los párrafos segundo y tercero de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 6879, Ref. Timbre Educación Cultura Impuestos Exoneraciones Literatura, de 21 de julio de 1983, y sus reformas.	ARTÍCULO 3937.- Derogatoria de la asignación de la Ley N.º 6879. Deróguense los párrafos segundo y tercero de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 6879, Ref. Timbre Educación Cultura Impuestos Exoneraciones Literatura, de 21 de julio de 1983, y sus reformas.
ARTÍCULO 40- Derogatorias varias Deróguense las siguientes disposiciones normativas: a) Ley N.º 9227, Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos, de 5 de mayo de 2014. b) El artículo 59 bis de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.	Artículo 4038.- Derogatorias varias. Deróguense el artículo 59 bis de la Ley N.º. 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.